C.A. de Santiago

Santiago, seis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Andrés Kuncar Oneto, abogado, en representación de Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A., quien interpone recurso de protección en contra de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo, por haber trasladado y comenzado a operar la planta química denominada "Soledad", ubicada en la comuna de Pozo Almonte, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental ni autorización administrativa alguna. Actuación que considera ilegal, arbitraria y que vulnera los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 números 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida e integridad física, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad.

Expone la recurrente, que es dueña y poseedora del inmueble denominado "San Antonio", de 72 hectáreas, inscrito a fojas 56 Nº54 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte. Agrega que dicho predio fue ocupado materialmente por Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (Cordenor), empresa vinculada a la recurrida, a raíz de la subasta de una planta química efectuada en 1994 en el marco de un proceso de quiebra, subasta en que sólo se remató la planta y no el inmueble.

Agrega que Cordenor obtuvo la RCA Nº1 de 2 de enero de 2013 para el proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad". Una vez rehabilitada, la recurrente ejerció acción reivindicatoria -causa Rol C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte-, obteniendo sentencia favorable que reconoció su dominio y ordenó la restitución, resolución que fue confirmada en todas las instancias, incluida la Corte Suprema. A su vez, fue rechazada la demanda reivindicatoria interpuesta por Cosayach -Rol C-2946-2020 del Segundo Juzgado Civil de Iquique- y también la demanda de servidumbre minera -Rol C-1388-2021 del mismo tribunal-, ambas por sentencias firmes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

Explica que, ante tales decisiones judiciales, la recurrida consultó al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la pertinencia de ingresar al SEIA el traslado de la planta, obteniendo respuesta afirmativa mediante Resolución Exenta 202200101782 de 29 de septiembre de 2022. No obstante, señala que la recurrida trasladó la planta química a un terreno fiscal contiguo entre fines de 2022 e inicios de 2023, sin ingresar al SEIA, sin obtener autorización del propietario fiscal y sin permiso administrativo alguno, operándola ininterrumpidamente las 24 horas del día, los 365 días del año.

Sostiene que dicha operación infringe los artículos 8 de la Ley Nº19.300 y 2 letra g) del D.S. Nº40 de 2012, al carecer de RCA, informe favorable de construcción, permiso de edificación, recepción definitiva de obras, autorizaciones sanitarias, contrato de uso sobre terreno fiscal y declaración ante el RETC. Hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos mediante Resolución Exenta Nº1, Rol D-208-2024, de 5 de septiembre de 2024, sin que la planta haya paralizado sus operaciones.

Argumenta que la operación de una planta química que genera emisiones de dióxido de azufre, residuos líquidos ácidos y residuos sólidos plásticos, sin evaluación ni control alguno, amenaza el derecho a la vida e integridad física de los representantes, personeros y trabajadores de la recurrente; perturba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y afecta el derecho de propiedad sobre el inmueble colindante, cuyo suelo y subsuelo resultan impactados por dichas emisiones.

En definitiva, solicita que se declare que la operación de la planta química Soledad es arbitraria e ilegal, y se ordene su paralización total y absoluta hasta que la recurrida se someta a las evaluaciones ambientales y obtenga todas las autorizaciones legales y reglamentarias que le permitan operar, con costas.

SEGUNDO: Que, al evacuar informe, Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo, representada por los abogados don Jorge Cristián Quinzio Santelices y don Francisco Ferrada Culaciati, solicita el rechazo íntegro de la acción de protección deducida en su contra, con costas, fundándose en las alegaciones que se exponen a continuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

En primer término, señala que la Planta Soledad forma parte de un complejo minero dedicado a la extracción de yodo y nitrato de potasio en la comuna de Pozo Almonte, cuyas actividades se remontan a la época anterior a la Guerra del Pacífico, tratándose de una zona altamente intervenida. Señala que dicha planta obtuvo autorización sectorial del Sernageomin mediante Resolución Nº1201 de 31 de diciembre de 1996, y posteriormente una RCA favorable el 2 de enero de 2013 para su ampliación, siendo una faena que emplea a más de 500 personas entre empleos directos e indirectos.

Agrega que el traslado de la planta obedeció al cumplimiento forzado de la sentencia dictada en la causa Rol C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte, que ordenó la restitución del predio San Antonio, viéndose obligada a relocalizar sus instalaciones a escasos metros de su emplazamiento original.

En lo que concierne a la situación de la recurrente en el sector, sostiene que Sierras de Tarapacá carece de actividad alguna en el lugar desde su declaratoria de quiebra, no manteniendo dependencias, oficinas, faenas ni personal en el inmueble, circunstancia que priva de sustento fáctico a la alegada afectación de derechos. Cuestiona la ubicación real del predio San Antonio, argumentando que las coordenadas originales del plano I-2-3702-C.R. fueron elaboradas conforme al Datum PSAD 56 y no al Datum SAD 69, lo que habría sido reconocido por el Consejo de Defensa del Estado, por diversos informes periciales y por el propio Ministerio de Bienes Nacionales, habiéndose incluso interpuesto querella criminal en contra del abogado de la recurrente por uso malicioso de instrumento público falso.

Como primera alegación de defensa, la recurrida opone la extemporaneidad del recurso, fundada en que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde al menos el 24 de diciembre de 2022, fecha en que su representante legal interpuso ante la SMA la denuncia ID 132-I-2022 por elusión al SEIA, habiendo transcurrido con creces el plazo fatal de treinta días corridos establecido en el artículo 1° del Acta 94-2015 de la Corte Suprema.

Por otra parte, sostiene la inexistencia del hecho que motiva la acción, por cuanto la Planta Soledad se encuentra plenamente sometida a la institucionalidad ambiental y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

sectorial. Aduce que el Sernageomin, mediante resoluciones de noviembre de 2023 y febrero de 2024, aprobó el funcionamiento de la faena en su actual emplazamiento y su plan de cierre, respectivamente, alzando la medida de paralización provisional por ausencia de riesgo.

Asimismo, destaca que la SMA, mediante Resolución Exenta Nº4-208-2024 de 2 de junio de 2025, aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Cosayach, el cual contempla quince acciones concretas, entre ellas la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, otorgándole un plazo de veinte meses para su ejecución. De este modo, argumenta que las circunstancias que motivaron la acción han desaparecido, habiendo perdido oportunidad el recurso.

Plantea la improcedencia de la acción de protección y la incompetencia del tribunal, sosteniendo que el artículo 35 de la LOSMA confiere de manera exclusiva a la SMA la potestad sancionadora respecto de ejecución de proyectos sin RCA y elusiones al SEIA.

Niega la vulneración de las garantías constitucionales invocadas. Respecto del derecho a la vida e integridad física, señala que la propia SMA concluyó que los valores de emisiones se encuentran por debajo de los estándares exigibles y que no existen receptores sensibles cercanos, encontrándose ejecutadas las acciones del Programa de Cumplimiento destinadas a contener efectos sobre las personas. En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, arguye que la recurrente no acreditó afectación alguna en los términos del artículo 20 de la Constitución, y que el propio Fiscal Instructor de la SMA no estimó necesario solicitar ninguna de las medidas cautelares del artículo 48 de la LOSMA, lo que evidencia la ausencia de urgencia. Respecto del derecho de propiedad, sostiene que la recurrente no explicó cómo la actividad productiva afecta concretamente su dominio sobre el predio San Antonio.

En virtud de lo expuesto, pide que se rechace en todas sus partes la acción de protección deducida, con costas.

TERCERO: Que, por resolución de fecha 4 de diciembre de 2025, esta Corte pidió informe al Servicio de Evaluación Ambiental, a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Tarapacá, a la Secretaría Regional del Ministerio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, al Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Pozo Almonte, a la Secretaría Regional del Ministerio de Salud de la Región de Tarapacá, al Servicio de Salud de Tarapacá, a la Secretaría Regional de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, a la Secretaría Regional del Ministerio de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, sobre el asunto que ha motivado el recurso.

CUARTO: Que, el Servicio de Evaluación Ambiental, por intermedio de su Directora Ejecutiva, doña Valentina Durán Medina, al evacuar el informe requerido por esta Corte, señala que, conforme a sus registros, la recurrida ha sometido a su conocimiento diversas actividades y proyectos en el sector objeto del recurso.

En primer término, informa que el proyecto denominado "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 27 de octubre de 2011 mediante una Declaración de Impacto Ambiental, obteniendo calificación ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°1/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá. Dicho proyecto consistía en el aumento de la capacidad de producción de la planta química de concentración de yodo de la Faena Soledad. Precisa, asimismo, que el proyecto original no contaba con RCA por ser previo a la creación del SEIA, y que la titularidad del proyecto fue objeto de sucesivos cambios, siendo actualmente Sociedad Contractual Minera PSol.

En segundo lugar, indica que con fecha 31 de diciembre de 2025 ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental denominada "Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", la cual se encuentra actualmente en evaluación y consiste en la regularización de la actual ubicación de la Planta Química, Barrio Cívico e Instalaciones Auxiliares, emplazada 150 metros al noreste del emplazamiento originalmente autorizado por la RCA N°1/2013, así como la operación de la piscina de alimentación indicada como fuera de servicio en dicha resolución.

Refiere que se presentaron tres consultas de pertinencia, resueltas en los años 2021, 2022 y 2022 respectivamente, todas las cuales concluyeron que las modificaciones propuestas constituían cambios de consideración y, por tanto, requerían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

someterse al SEIA en forma previa a su ejecución. Finalmente, señaló que el SEA no cuenta con competencias para detectar ni fiscalizar eventuales elusiones al SEIA, correspondiendo dichas facultades a la Superintendencia del Medio Ambiente conforme a la Ley N°20.417.

QUINTO: Que, la Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Tarapacá, doña Sue Vera Cortez, informó que el proyecto original denominado "Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" ingresó al SEIA el 27 de octubre de 2011 mediante una DIA y obtuvo su calificación ambiental favorable mediante Resolución Exenta N°1/2013, proceso en el cual el SAG Tarapacá realizó observaciones que fueron debidamente subsanadas en diciembre de 2012. Respecto a los antecedentes recientes, indica que los únicos registros de su Servicio se relacionan con el ingreso de la DIA "Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", en la cual se verificaron los componentes de competencia relativos a suelo, vegetación y fauna silvestre.

En cuanto a la fauna, señaló que se identificó una riqueza total de 5 especies, de las cuales 2 se encuentran en categoría de conservación: Myotis atacamensis, cercano a la amenaza, y Microlophus theresioides, en categoría de preocupación menor. Respecto a la vegetación, indicó que el área del proyecto se inserta en un piso vegetacional de desierto tropical interior con vegetación escasa, sin hallazgos de flora ni formaciones vegetacionales. En relación con el suelo, señaló que las capacidades de uso corresponden mayoritariamente a clase VIII y VII, con muy baja capacidad para sustentar biodiversidad.

En virtud de lo anterior, el Servicio emitió un pronunciamiento conforme respecto de los antecedentes presentados en la DIA de modificación, para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 160, quedando pendiente su tramitación sectorial una vez obtenida la respectiva RCA.

SEXTO: Que, el Subsecretario (S) del Ministerio del Medio Ambiente, don Pablo Rodrigo Pinto Valenzuela, informó, en lo pertinente, que la competencia para fiscalizar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental y para imponer sanciones corresponde exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

conformidad con la Ley N°20.417 y que, no obstante lo anterior, habiendo consultado a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, en su calidad de Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, ésta indicó que en sus registros constan únicamente cuatro pronunciamientos relacionados con el proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" perteneciente a la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, emitidos entre noviembre de 2011 y diciembre de 2012, más un pronunciamiento reciente de fecha 22 de enero de 2026 referido a la "Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera PSol.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Pozo Almonte, don Sergio Ahumada Vildozo, informó que la empresa SCM Cosayach Yodo, se encuentra actualmente tramitando la regularización de la relocalización efectuada durante el año 2023 de la faena denominada "Soledad", ubicada aproximadamente a 16 kilómetros al suroeste de la comuna de Pozo Almonte.

Expresa que dicha relocalización consistió en el traslado, a una distancia aproximada de 150 metros hacia el noreste, de la planta química y de las edificaciones de apoyo al proceso productivo de yodo, tales como instalaciones sanitarias, casino, edificio administrativo y barrio cívico en general. Indica que, a la fecha del informe, el titular del proyecto se encuentra a la espera de contar con los informes favorables del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, requisito necesario para iniciar la tramitación de los permisos que dependen de esa Dirección de Obras Municipales.

OCTAVO: Que, a su vez, el Director (S) del Servicio de Salud Tarapacá, don Gonzalo Sáez Zárate, señaló que dicho Servicio carece de competencia legal para pronunciarse sobre las materias consultadas, precisando que las competencias relacionadas con la autorización sanitaria de funcionamiento de instalaciones industriales, la fiscalización de normas sanitarias y ambientales, el control de sustancias peligrosas y residuos industriales, y la instrucción de sumarios sanitarios, fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

traspasadas y radicadas exclusivamente en la SEREMI de Salud de la región correspondiente.

NOVENO: Que, la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, doña Godfliver Arriagada González, informó que con fecha 15 de septiembre de 2025 don [redacted] presentó una denuncia por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones en contra de SCM Cosayach Yodo por instalaciones sin el correspondiente permiso de edificación.

Refiere que mediante Oficio N°762 de fecha 2 de octubre de 2025, la SEREMI solicitó información a la Dirección de Obras Municipales de Pozo Almonte referente a construcciones sin permiso en el predio individualizado por la reclamante y que por Oficio N°154 de fecha 14 de octubre de 2025 se informó que se habían cursado multas a la empresa por los hechos denunciados conforme a sentencia del Juzgado de Policía Local de fecha 19 de enero de 2024. Asimismo, destaca que mediante Oficio N°877 de fecha 13 de noviembre de 2025, la SEREMI comunicó al recurrente que no era posible la interposición del recurso solicitado, por no tratarse de un pronunciamiento del Servicio.

Enfatiza que la empresa recurrida se encuentra tramitando los permisos de construcción en área rural, habiendo solicitado un Informe Favorable de Construcción conforme al artículo 55 de la LGUC, y que también ha presentado la evaluación de impacto ambiental del proyecto, respecto de la cual la SEREMI se pronunció mediante Oficio N°64 de fecha 23 de enero de 2026 con observaciones.

DÉCIMO: Que, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, don Osvaldo Javier Alejandro Ardiles Álvarez, informó que la recurrida no cuenta con permisos ni autorizaciones de parte de dicha Secretaría que la habiliten para utilizar el inmueble fiscal ubicado en la comuna de Pozo Almonte donde actualmente se emplaza su planta de producción.

Explica que con fecha 26 de diciembre de 2022, don [redacted], representante de la recurrente, denunció ante esa repartición un nuevo emplazamiento de la planta de producción de yodo, señalando que ante la inminencia del lanzamiento judicial en causa Rol C-226-2016, la recurrida había consultado al SEA sobre la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

pertinencia de obtener una nueva RCA para el traslado, resolviendo dicho Servicio que el proyecto se encontraba obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución. No obstante lo anterior, precisa que la recurrida trasladó su planta productiva a terrenos de dominio del Fisco de Chile, los cuales actualmente se encuentran gravados con servidumbre legal minera provisoria decretada en causa Rol C-1327-2021 del Tercer Juzgado de Letras de Iquique, proceso que se encuentra en etapa de dictación de sentencia.

Sin embargo, señala que dicha servidumbre ampara la ocupación de solo 50,88 hectáreas de terreno fiscal, siendo la recurrida ocupante ilegal de aproximadamente 11,52 hectáreas adicionales. Expone que, a raíz de la denuncia, funcionarios fiscalizadores confirmaron la ocupación denunciada, y que mediante Oficio Ordinario N°SE01-1499-2023 se solicitó colaboración a la Delegación Presidencial Provincial del Tamarugal para la restitución administrativa de los terrenos fiscales, dictándose la Resolución Exenta N°370 de 5 de septiembre de 2023, cuya notificación por Carabineros no ha sido confirmada a la fecha.

UNDÉCIMO: Que, la Secretaria Regional Ministerial de Salud (S) de la Región de Tarapacá, doña Dolores Romero Rodríguez, dio cuenta que se han otorgado a la recurrida las siguientes resoluciones sanitarias en el contexto de normativa sectorial: Resolución Exenta N°19.015 de 6 de agosto de 2021, que aprobó el proyecto de almacenamiento de residuos industriales peligrosos con motivo de cambio de ubicación; Resolución Exenta N°2301120904 de 18 de agosto de 2023, que aprobó el proyecto de sistema particular de aguas servidas; Resolución Exenta N°2301142030 de 31 de enero de 2024, que aprobó el proyecto de sistema de provisión de agua potable sin fuente propia; Resolución Exenta N°240150501 de 21 de marzo de 2024, que autorizó la obra de sistema particular de aguas servidas; Resolución Exenta N°2401641447 de 20 de enero de 2025, que autorizó el funcionamiento de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos en la nueva ubicación de la Planta; y Resolución Exenta N°2401640827 de 13 de enero de 2025, que aprobó el plan de manejo de residuos peligrosos de la Planta Soledad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

Manifiesta que, en cuanto a procedimientos sancionatorios iniciados por incumplimiento de normativa sectorial, se encuentra en tramitación el sumario sanitario 211EXP242. De los antecedentes acompañados se desprende que las autorizaciones sanitarias otorgadas se refieren a aspectos específicos de la operación de la planta en su nueva ubicación, tales como el manejo de residuos peligrosos, la provisión de agua potable mediante camiones aljibe y el tratamiento de aguas servidas, sin que conste una autorización sanitaria global de funcionamiento de la planta química en su conjunto.

DUODÉCIMO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

En el caso del artículo 19 N°8 del texto constitucional, el recurso de protección procede cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

DECIMOTERCERO: Que, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario, consiste en el trasladado y comienzo de la operación por parte de la recurrida de la planta química denominada "Soledad", ubicada en la comuna de Pozo Almonte, entre fines de 2022 e inicios de 2023, a un terreno fiscal contiguo al de propiedad del recurrente y sin contar con los permisos y autorizaciones sectoriales y ambientales respectivos.

DECIMOCUARTO: Que, previo a analizar las defensas de la recurrida, corresponde dejar constancia de los siguientes hechos relevantes que surgen de los antecedentes aportados al proceso y de los informes evacuados por los organismos requeridos, a saber:

a) La recurrida trasladó la planta química denominada “Soledad” a una distancia aproximada de 150 metros al noreste de su emplazamiento original, entre fines del año 2022 e inicios del año 2023, sin haber ingresado previamente dicha modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pese a que el propio Servicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

Evaluación Ambiental le informó, mediante Resolución Exenta 202200101782 de 29 de septiembre de 2022, que el traslado constituía un cambio de consideración que requería someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

b) La Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de la recurrida mediante Resolución Exenta N°1, Rol D-208-2024, de 5 de septiembre de 2024, por ejecución de proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental y elusión al SEIA.

c) La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°4-208-2024 de 2 de junio de 2025, aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la recurrida, el cual contempla quince acciones concretas, entre ellas la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, otorgándole un plazo de veinte meses para su ejecución.

d) Con fecha 31 de diciembre de 2025 la recurrida ingresó efectivamente al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental, denominada “Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, la cual se encuentra en actual evaluación.

e) El Sernageomin aprobó el funcionamiento de la faena en su actual emplazamiento y su plan de cierre, mediante resoluciones de noviembre de 2023 y febrero de 2024, respectivamente.

f) La recurrida cuenta con diversas autorizaciones sanitarias sectoriales otorgadas por la SEREMI de Salud de Tarapacá para aspectos específicos de la operación en su nueva ubicación.

g) La recurrida no cuenta con autorizaciones de la Secretaría Regional de Bienes Nacionales para ocupar el terreno fiscal donde se emplazó la planta luego de su traslado, encontrándose pendiente la dictación de la sentencia definitiva en el juicio sobre servidumbre legal minera, Rol C-1327-2021 del Tercer Juzgado de Letras de Iquique, expediente en el que se autorizó una servidumbre provisoria respecto de una superficie de terreno fiscal de 50,88 hectáreas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

h) La recurrida se encuentra tramitando ante la Dirección de Obras Municipales de Pozo Almonte los permisos de construcción en área rural conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida, cabe señalar que si bien de los antecedentes allegados a este expediente, aparece que el asunto sometido a conocimiento de este tribunal es de larga data, pues la parte recurrente tuvo conocimiento del traslado de la planta que reprocha, al menos desde el 24 de diciembre de 2022, cuando interpuso denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se debe tener presente que la situación denunciada no se circunscribe al traslado de la planta sino que también a su operación sin contar con las autorizaciones y permisos ambientales y sectoriales, contexto en el que lo impugnado es una conducta de carácter permanente en el tiempo, la que en caso de ser efectiva, produce efectos que se renuevan día a día, todo lo cual justifica desestimar la pretendida falta de oportunidad en la presentación de esta acción constitucional.

DECIMOSEXTO: Que, ahora bien, en cuanto al fondo del recurso, si bien es efectivo que la recurrida trasladó la planta química Soledad sin contar previamente con una resolución de calificación ambiental que lo autorizara, lo cierto es que la Superintendencia de Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N°4 de fecha 2 de junio de 2025, Rol D-208-2024, aprobó un Programa de Cumplimiento presentado por la recurrida, que contempla quince acciones concretas, entre ellas la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, otorgándole un plazo de veinte meses para su ejecución.

Conforme a ello, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 20.417, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Agrega el inciso 2° de dicho artículo que: “Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

A su vez, los incisos 4°, 5°, 6° y 7°, señalan: “Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”.

DECIMOSÉPTIMO: Que, de lo anterior, queda en evidencia que las infracciones a la normativa ambiental denunciadas por la recurrente, ya se encuentran sometidas al conocimiento del organismo sectorial competente, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente, la que, en dicho marco, aprobó un programa de cumplimiento, en los términos del artículo 42 de la Ley 20.417, suspendiendo el procedimiento sancionatorio y dando inicio a la ejecución de dicho programa, con el ingreso efectuado por la recurrida, con fecha 31 de diciembre de 2025, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental denominada “Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, la cual se encuentra actualmente en evaluación.

DECIMOCTAVO: Que, en este sentido, cabe recordar que el artículo 2 de la Ley 20.417, dispone: “La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”.

A su vez, el artículo 64 de la Ley 19.300 señala: “La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley."

DECIMONOVENO: Que, por consiguiente, es a la Superintendencia del Medio Ambiente a quien le corresponde fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la recurrida, más aún si, como se dijo, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, aprobó un programa de cumplimiento, de manera tal que no corresponde que esta Corte entre al conocimiento de tales materias, considerando por lo demás que las mismas requieren de un proceso de fiscalización técnica en terreno, que es propio de la referida autoridad sectorial.

VIGÉSIMO: Que, de este modo, si bien el recurso de protección es sin perjuicio de los demás derechos que el recurrente pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, en este caso al existir un programa de cumplimiento ambiental cuya fiscalización se encuentra entregada por la ley de manera exclusiva a la Superintendencia de Medio Ambiente, resulta forzoso concluir que esta acción constitucional no es la vía idónea para resolver el conflicto suscitado entre las partes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a su vez, en cuanto a las restantes infracciones denunciadas en el recurso, relativas al uso de terrenos fiscales sin autorización por la recurrida y a la ejecución por parte de ésta de obras sin permisos municipales, si bien las respectivas autoridades han informado sobre su efectividad, tales circunstancias son ajenas al pretendido impacto ambiental en que se sustenta el recurso y en todo caso, ya han sido objeto de fiscalizaciones y sanciones en sede administrativa, de modo que esta Corte se encuentra impedida de adoptar otra medida adicional al respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, cabe señalar que de los antecedentes allegados a este expediente no es posible advertir que la Superintendencia del Medio Ambiente haya dejado de cumplir con sus deberes legales de fiscalización y control de los hechos denunciados, por lo que en este caso debe privilegiarse su competencia en materia ambiental, en razón del principio de deferencia técnica e institucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

Con todo, si se estimara por la parte recurrente que la Superintendencia no ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales, el artículo 17 de la Ley 20.600, entrega a la competencia de los Tribunales Ambientales el conocimiento de las reclamaciones en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente.

VIGESIMO TERCERO: Que, por las razones anteriores no cabe más que rechazar el presente recurso.

Por lo anterior y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Andrés Kuncar Oneto, abogado, en representación de Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A., en contra de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero

N°Protección-12532-2025.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veintiséis
13:56 UTC-3

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veintiséis
12:19 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, seis de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMNYBXEQBFC